

22805 *ORDEN 423/39199/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 28 de mayo de 1991, en el recurso número 984/1990-03, interpuesto por don Alejandro Rodríguez García.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

22806 *ORDEN 423/39201/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 21 de mayo de 1991, en el recurso número 955/1990-03, interpuesto por don Juan Miguel Romero Martín.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

22807 *ORDEN de 24 de julio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 196/1989, interpuesto por la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Barcelona, Federación Catalana de Estaciones de Servicio y otros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 196/1989, interpuesto por la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Barcelona, Federación Catalana de Estaciones de Servicio y otros concesionarios relacionados en el encabezamiento de dicha sentencia, contra el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, sobre aprobación de Reglamento para el Suministro y Venta de Gasolinas y Gasóleos de automoción, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 21 de marzo de 1991, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número 196/1989, a que este pronunciamiento se contrae, promovido en única instancia por la representación procesal de la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Barcelona, la Federación Catalana de Estaciones de Servicio y concesionarios relacionados en el encabezamiento, contra la Administración del Estado declaramos que es conforme al ordenamiento jurídico, respecto de las causas de impugnación invocadas, el Real Decreto 654/1988, de 24 de junio, sobre Aprobación del Reglamento para el Suministro y Venta de Gasolinas y Gasóleos de Automoción. Sin que haya lugar a la indemnización de daños y perjuicios de la petición subsidiaria. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios

términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

22808 *ORDEN de 28 de agosto de 1991 por la que se procede a disolver de oficio a la Entidad «Unión Peninsular de Seguros, Sociedad Anónima», y se nombran Interventores en la liquidación.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Por Resolución de la Dirección General de 30 de abril de 1990, dictada como consecuencia del acta de inspección levantada a «Unión Peninsular de Seguros, Sociedad Anónima», en fecha 26 de diciembre de 1989, se acordó la incoación de expediente de disolución a la Entidad, habida cuenta de que ésta se encontraba en la situación prevista en el artículo 30.1.d) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, por presentar, a 31 de diciembre de 1988, unas pérdidas acumuladas que representaban el 197 por 100 de su capital social desembolsado y de las reservas patrimoniales existentes a dicha fecha.

Segundo.-En la tramitación del indicado expediente de disolución, al que se asignó el número 3/1990, resultó acreditado, además, según se desprende de la propia documentación estadístico-contable de la Entidad, y teniendo en cuenta la cifra de pérdidas determinada en el acta de inspección que dió lugar a la incoación del expediente, así como los ajustes efectuados en función de los escritos presentados por la Entidad ante la Dirección General de Seguros en relación con la cuestión, que el importe de las pérdidas acumuladas a 31 de diciembre de 1989 representaba el 204 por 100 del capital desembolsado y reservas patrimoniales existentes a la indicada fecha. Esta cifra se incrementó en el primer semestre del ejercicio 1990, como consecuencia de los resultados negativos obtenidos por la Entidad durante el período, según se podía deducir del simple examen de la documentación que, referida a los dos primeros trimestres del ejercicio, remitió la Entidad a la Dirección General de Seguros, sin que a la fecha actual se tenga conocimiento de que hayan sido formalmente aprobadas las cuentas correspondientes a dicho ejercicio 1990.

Esta grave situación patrimonial dió lugar a la Resolución del citado Centro directivo, de 7 de enero de 1991 -dictada en el curso del mencionado expediente de disolución número 3/1990-, en la que, a la vista de que la Entidad continuaba incurso en la causa de disolución prevista en el número 1.d) del artículo 30 de la Ley 30/1984, y de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del indicado precepto legal, se acordó requerir a la misma para que celebrase Junta general a fin de acordar su situación, o la remoción de la causa, en plazo no superior a dos meses a partir de la notificación de la citada Resolución.

Tercero.-La Entidad celebró Junta general extraordinaria con carácter universal el día 6 de marzo de 1991, en la que se acordó la ampliación de capital en la cuantía de 4.000 millones de pesetas, mediante la emisión de las correspondientes acciones, que fueron suscritas por el accionista único de la Sociedad, quien previamente había adquirido la totalidad de las acciones existentes antes de la ampliación, sin contar para ello con la preceptiva autorización de la Dirección General de Seguros. El acuerdo de ampliación no se elevó a escritura pública ni se inscribió en el Registro Mercantil, ni fue seguido del desembolso de las acciones, habiéndose sujetado a condición suspensiva-resolutoria para el supuesto de que la Dirección General de Seguros emitiera resolución denegando su autorización a la adquisición de la totalidad de las acciones por dicho accionista único.

Cuarto.-En consideración a que, con independencia de la invalidez del acuerdo de ampliación, si se hubiera producido, en los términos acordados, el desembolso del valor de las acciones, la Entidad habría recibido dinero efectivo en cuantía superior a las pérdidas acumuladas, la Dirección General de Seguros, por Resolución de 17 de julio de 1991, autorizó a dicho accionista la adquisición de la totalidad de las acciones de la Entidad, accediendo a su petición en tal sentido, así como la de suspensión del procedimiento administrativo de disolución durante el tiempo estrictamente necesario para que la Sociedad ratificase los acuerdos adoptados en la Junta de 6 de marzo de 1991 y para que su accionista único diese cumplimiento a los compromisos contraídos en dicha Junta, en los términos expresados en el acta de la misma.

Quinto.-Celebrada Junta universal el 22 de julio de 1991, se acordó en la misma la ampliación de capital en 4.000 millones de pesetas, sin que, no obstante, en el plazo de siete días, concedido por la precitada Resolución de 17 de julio de 1991, se verificase el desembolso correspondiente a dicha ampliación. El accionista único de la Sociedad, alegando las dificultades de efectuar en tan corto espacio de tiempo la

aportación en que dicho desembolso debía materializarse -y a la que, no debe olvidarse, previamente se había comprometido y en tales términos se accedió a la suspensión del procedimiento de disolución- solicitó, mediante escrito de 29 de julio siguiente, una prórroga de quince días al plazo inicialmente fijado, prórroga que, en último intento de evitar la disolución de la Entidad, le fue concedida por Resolución de 31 de julio de 1991 de la Dirección General de Seguros, en la que se le advertía que, dada la excepcionalidad del aplazamiento, no se accedería a ninguna nueva solicitud de prórroga.

Sexto.-A la fecha actual ha transcurrido el plazo adicional de prórroga concedido a la Entidad para la realización en metálico del desembolso correspondiente a la ampliación de capital acordada en la Junta universal de 22 de julio de 1991, sin que dicho desembolso se haya llevado a efecto.

A los antecedentes mencionados les son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-La adquisición de la totalidad de las acciones de «Unión Peninsular de Seguros, Sociedad Anónima», por su accionista único, sin haber obtenido la previa autorización de la Dirección General de Seguros, conforme a lo prevenido en la disposición adicional octava de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, según la redacción dada por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, tiene como consecuencia, de conformidad con lo establecido en el número 2 de la citada disposición, que el adquirente no pueda ejercitar los derechos políticos derivados de su participación. Con fundamento en lo anterior, el acuerdo adoptado en la Junta general de 6 de marzo de 1991, en cuanto que supone el ejercicio de su derecho de voto por el accionista único, debe reputarse nulo, al haberse realizado en contravención de lo dispuesto en una norma prohibitiva, en virtud de lo que establece el artículo 6.3 del Código Civil y, por lo tanto, tal ampliación de capital debe, asimismo, considerarse viciada de nulidad.

En cualquier caso, y aunque así no fuera, ha de tenerse en cuenta que el efectivo desembolso del valor de la ampliación de capital no tuvo lugar, y sólo tal desembolso en metálico hubiera servido, en su caso, como remoción de la causa de disolución.

En consecuencia con lo anterior debe concluirse que, a la fecha en que la Dirección General de Seguros dictó la Resolución por la que se autorizaba al accionista único de «Unión Peninsular de Seguros, Sociedad Anónima», para adquirir la totalidad de sus acciones (17 de julio de 1991), la Entidad no había removido la causa de disolución en que se encontraba incurso, por lo que concurrían las circunstancias previstas en el artículo 30.3 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, para proceder de oficio a su disolución.

Segundo.-Con la finalidad, en primer término, de evitar la disolución de oficio -en defensa de los intereses de los asegurados que la Ley encomienda al órgano de control- agotando al límite las posibilidades legales y, en segundo lugar, posibilitar que la ampliación de capital, la suscripción de la misma y el efectivo desembolso de su valor -si este último fuera a producirse- tuvieran lugar de modo conforme al Ordenamiento jurídico, es por lo que se dictó la Resolución administrativa de adquisición del 100 por 100 de las acciones y de suspensión, en términos muy concretos y estrictos, del procedimiento de disolución.

Para posibilitar tal efectivo desembolso y por la misma razón tuitiva fue dictada la excepcional y última prórroga del plazo de suspensión.

Sin embargo, ha transcurrido el plazo fijado en la mencionada Resolución de 17 de julio de 1991, así como el plazo adicional concedido por la Resolución de 31 de julio siguiente, sin que se haya procedido al desembolso de la ampliación de capital y suscripción íntegra de tal ampliación por el accionista único en ejercicio del derecho de suscripción preferente que se acordó, ahora sí, en forma legalmente en la Junta universal celebrada el 22 de julio de 1991.

Tercero.-Acerca de la concurrencia de causa de disolución y que ésta debe tener lugar de oficio procede considerar:

a) La disolución de las Entidades aseguradoras, cuando se encuentren incursas en alguna de las causas previstas en el artículo 30 de la Ley 33/1984, viene impuesta con carácter imperativo por el referido texto legal.

Pues bien, conforme al artículo 30.1.d) es causa de disolución «... Por haber sufrido pérdidas en cuantía superior al 50 por 100 del capital social o del fondo mutual desembolsados, no regularizadas con cargo a recursos propios o afectando reservas patrimoniales disponibles...» y es lo cierto que las pérdidas acumuladas -incrementadas anualmente- superan con creces tal porcentaje, por lo que ninguna duda existe acerca de la pertinencia de la disolución.

b) Desde el punto de vista procedimental es pertinente que la disolución sea decretada de oficio por la Administración al haberse ajustado ésta en su actuación al procedimiento administrativo especial previsto en el artículo 30.3 de la Ley 33/1984. En efecto, fue ordenada la convocatoria de la Junta General de la Entidad -al objeto de acordar la disolución o remover la causa- por Resolución de 30 de abril de 1990 de la Dirección General de Seguros; ni la Junta universal -viciada de nulidad- celebrada el 6 de marzo de 1991, ni la Junta universal -válida- celebrada el 22 de julio de 1991, al amparo de la suspensión

del procedimiento de disolución durante siete días por Resolución de 17 de julio de 1991 del mismo Centro directivo, han servido para remover la causa de disolución, que sólo podía haberse producido mediante el desembolso suficiente para cubrir, al menos, las pérdidas acumuladas reduciéndolas por debajo de los porcentajes del artículo 30.1.d); y tal falta de remoción es también y, finalmente, predicable de la excepcional prórroga de la suspensión del procedimiento de disolución en virtud de Resolución de 31 de julio de 1991, ya que tampoco tal desembolso tuvo lugar en la precitada prórroga.

Por todo ello, procede decretar la disolución de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 33/1984 de Ordenación del Seguro Privado.

Cuarto.-El artículo 31.3 de la referida Ley 33/1984 dispone que la liquidación será intervenida por el correspondiente órgano de control, cuando lo estime conveniente, para salvaguardar los intereses de los asegurados, circunstancia ésta que concurre en el caso presente.

Quinto.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley 33/1984, procederá revocar la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora cuando se produzca la disolución de la Entidad.

En virtud de todo lo expuesto, vista el Acta de inspección de 26 de diciembre de 1989, las alegaciones de la Entidad, las Resoluciones de la Dirección General de Seguros de 30 de abril de 1990, 7 de enero de 1991 y 17 y 31 de julio del mismo año, así como la documentación obrante en el expediente, y al amparo de lo previsto en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, este Ministerio ha acordado:

Primero.-Proceder, de oficio, a la disolución de la Entidad «Unión Peninsular de Seguros, Sociedad Anónima».

Segundo.-Revocar la autorización concedida a la Entidad para el ejercicio de la actividad aseguradora.

Tercero.-Intervenir la liquidación de la Entidad, nombrando para ello como Interventores a los Inspectores de Finanzas del Estado don Miguel Angel Cabo López y doña María Luz Salgado Bayo.

Madrid, 28 de agosto de 1991.-El Ministro de Economía y Hacienda.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

22809 RESOLUCION de 28 de junio de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/2510/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Vicente Vega Prieto en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 28 de junio de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

22810 RESOLUCION de 28 de junio de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/3533/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Feliciano Rodríguez Ledo en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 28 de junio de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

22811 RESOLUCION de 15 de julio de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/3410/1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don